



RESOLUCIÓN NÚMERO 00001332 DE 2017

(julio 6)

por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2017, y se establecen otras disposiciones.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la Aunap, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo **2.16.3.2.1. del** Decreto 1071 de 2015 consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la Aunap, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo **2.16.5.2.2.3.** numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la “Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” (CIAT), cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Que el Gobierno nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” (CIAT), el 10 de octubre de 2007.

Que a través del Decreto 4764 del 3 de diciembre de 2009 se promulgó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949. Que a través del Decreto 0444 del 1° de marzo de 2012 se promulgó la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún tropical” adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo de 1949.

Que la Aunap expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012 “por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”.

Que en el marco de la 91ª Reunión (extraordinaria) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), se ratificó por parte de los miembros CIAT la Resolución C-17-01, para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO) durante el año 2017.

Que los acuerdos contenidos en la Resolución C-17-01, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo. Sin embargo, aun cuando las mismas contengan como escenario temporal, el año 2017, sin perjuicio de que para los años subsiguientes se puedan modificar o ampliar, a la luz de las consideraciones que sobre el particular tenga la CIAT de conformidad con las normas que rigen su composición y funcionamiento.

Que en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero “Atún”, a través del establecimiento de vedas de pesca en periodos específicos y otras disposiciones, en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2017, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Establézcase para el año 2017, una veda de 62 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, cuya capacidad según clasificación de la CIAT, para los barcos Clase 4 a la 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Esta medida se aplicará en uno de los dos períodos que se señalan a continuación:

1er Periodo. Desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre de 2017,

o

2° Periodo. Desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

Parágrafo 1°. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, según la clasificación de capacidad de la CIAT de Clase 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de

capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de pesca de duración de hasta 30 días durante los períodos de veda especificados, siempre que lleven a bordo un observador del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia (POPC), o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC).

Parágrafo 2°. Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 62 días adoptada en el presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

Parágrafo 4°. Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio al respectivo periodo de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia (POPC) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC), según corresponda.

Parágrafo 5°. En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la Aunap con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia (POPC) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC) o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.

Artículo 3°. Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán informar por escrito a la AUNAP dentro los 15 primeros días del mes de julio de 2017, los

nombres de todas las embarcaciones que acatarán la medida y señalarán el periodo de veda al cual se acogen.

Parágrafo 1°. Si no se recibe la información establecida en el parágrafo anterior por cada una de las empresas colombianas con permiso de pesca, la Aunap entenderá que las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a estos permisos, cumplirán la veda durante el segundo periodo del 2017, es decir del 18 de noviembre al 18 de enero.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en este artículo, el titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-17-01 de la CIAT, en su numeral 8, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del periodo de veda, siempre que el periodo de inactividad sea equivalente en tiempo al periodo de la veda.

Artículo 4°. Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre de 2017, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4° N y 3° S, denominada como “El Corralito”, en el OPO.

Artículo 5°. Según la Resolución C17-01, la CIAT establece para el 2017 un límite de captura anual total de aleta amarilla y patudo combinados de 97,711 t para la pesca sobre objetos flotantes por buques cerqueros de clases 4, 5 y 6 de capacidad, y 162,182 t de atún aleta amarilla capturado sobre delfines por buques de clase 6. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, según la clasificación de capacidad de la CIAT de Clases 4 a 6 deberán cesar los lances sobre objetos flotantes o delfines cuando se alcance el límite total en la pesquería respectiva.

Artículo 6°. Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7°. La AUNAP directamente y en coordinación con la Autoridad Marítima realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 8°. El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2017.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.290 del lunes 10 de julio del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)